



## JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CONSTANCIA DE SECRETARÍA

Al señor Juez pasa la presente actuación informándole que en el día de hoy correspondió por reparto efectuado en la Oficina de Apoyo Judicial, acción de tutela instaurada por la señora ELISA MARIA CARDENAS TABARES, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA. La actuación queda radicada bajo el número consecutivo 2022-00101. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, agosto 18 de 2022

**MARTHA LILIANA JARAMILLOMARIN**  
Oficial Mayor

### Auto de sustanciación Nro. 246

## JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

Cartago, Valle del Cauca, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Se recibió por reparto la acción de tutela promovida por la señora ELISA MARIA CARDENAS TABARES, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, alegando vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y defensa.

Al examen de la misma, se observa que reúne los requisitos básicos, en concreto lo pautado por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, se admite el inicio formal del trámite.

De igual forma, alude medida provisional al tenor del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, donde solicita **ORDENAR A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y A LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** suspender la convocatoria 2149 del 2021 para la OPEC 166312, Profesional Universitario grado 7, código 2044, rol Psicología; hasta tanto no se tome una decisión de fondo respecto a las vulneraciones de derechos constitucionales planteados en esta justa acción de tutela. Esto con fundamento en que el avance de este proceso amenaza y vulnera gravemente sus derechos fundamentales.

En cuanto a la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, tenemos que el artículo 7° del decreto 2591 de 1991 determina que, desde la presentación de la solicitud, a petición del interesado o de manera oficiosa, el juez adoptará las medidas que considere necesarias y urgentes para proteger los derechos de la parte accionante, vulnerados o amenazados. Igualmente, la Corte Constitucional en el Auto 258 del 12 de noviembre de 2013 indicó:

*“que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:  
(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho*



*fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.*

Sin embargo, para esta judicatura no resulta viable acceder a lo anteriormente expuesto, por cuanto de los hechos de la demanda y de los medios de conocimiento aportados con ella, no se percibe que se den los requisitos de la norma en cita, en lo atinente a la urgencia, al peligro latente, preciso y específico para dar aplicación a una medida provisional, que no de espera al término perentorio, ágil y expedito que rige en la acción de tutela para decidir sobre la protección de los derechos fundamentales presuntamente amenazados.

A ello se suma la necesidad de conocer los hechos desde la versión que sobre lo expuesto en la acción tuitiva entreguen las partes accionadas al trámite, así como el análisis de las pruebas que aporten en pro de su defensa, en aras de determinar si se vulneraron los derechos fundamentales invocados en la solicitud de tutela, ya que de lo contrario implicaría adelantar el fallo a proferir, so pena del desconocimiento del fin establecido en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991. Por consiguiente, es necesario adelantar el trámite constitucional debiéndose entonces negar la solicitud de medida provisional invocada por la demandante.

Revisada la actuación constitucional y con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, se dispondrá la vinculación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF; de igual forma se solicita a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, la publicación en la página web de la entidad, aviso dirigido a las personas inscritas y aspirantes en la aludida convocatoria 2149 del 2021 para la OPEC 166312, Profesional Universitario grado 7, código 2044, rol Psicología, por el que optó la accionante, para que tengan conocimiento de la interposición de esta acción constitucional y, como terceros interesados puedan intervenir, si es su deseo.

Por lo antes expuesto el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

1º **ADMITIR** la presente acción de Tutela, promovida por la señora ELISA MARIA CARDENAS TABARES, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

2º **NEGAR** la medida provisional solicitada por la señora ELISA MARIA CARDENAS TABARES, por las razones expuestas en esta providencia.

3º **VINCÚLESE** a este trámite al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF; de igual forma se solicita a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** la publicación en la página web de la entidad, aviso dirigido a las personas inscritas y aspirantes en la aludida convocatoria 2149 del 2021 para la OPEC 166312, Profesional Universitario grado 7, código 2044, rol Psicología, por el que optó la accionante, para que tengan conocimiento de la



interposición de esta acción constitucional y, como terceros interesados puedan intervenir, si es su deseo.

4° **CÓRRASELES** traslado de copia de la acción de tutela a las entidades accionadas y vinculada, concediéndoles un **término de tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto, para que den respuesta en forma directa o por conducto de sus representantes judiciales, a los hechos en que se fundamenta la misma, advirtiéndoles que, en caso de guardar silencio al respecto, se tendrán por ciertos los hechos, conforme lo prevé el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5° Ténganse como pruebas las copias aportadas en el escrito de la Accionante, ya incorporadas al expediente y, practíquense las demás que sean solicitadas en este trámite o que oficiosamente se consideren pertinentes para dilucidar el caso objeto de conocimiento.

6° Notifíquese este auto a las partes, conforme a lo determinado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase.

**JOSÉ RÓMULO OLIVARES ESCOBAR**  
Juez